

I.P. 3909/2026

ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL, POR LA QUE SE RESUELVE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR MAPFRE ESPAÑA S.A.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- D. ---, en representación de MAPFRE ESPAÑA S.A., a fecha de 13 de abril de 2026, formuló solicitud de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León mediante formulario electrónico habilitado al efecto, solicitando lo siguiente:

Interesamos se nos facilite los datos del titular de la explotación ganadera conforme se justifica en el escrito y documentación que se adjuntan.

SEGUNDO.- Dicha solicitud fue remitida a fecha de 14 de abril de 2026, a través de la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, asignada con el número de expediente 3909/2026.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver las solicitudes de acceso a la información pública corresponde al titular de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7.1 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

Mediante Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, se ha delegado la firma de las órdenes que deban adoptarse en esta materia, en la persona titular de la Secretaría General de la Consejería.

SEGUNDO.- Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

En concreto el derecho de acceso a la información pública está reconocido y regulado en el artículo 105.b) de la Constitución Española, en el artículo 12.c) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, en el artículo 13.d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en el capítulo III del título I de la LTAIBG, y en el capítulo II del título I de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León.

TERCERO.- En relación con la información solicitada, la LTAIBG establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es «*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento*».

Así, el artículo 18.1 e) de la LTAIBG recoge entre las causas de inadmisión, aquellas solicitudes que «*sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley*».

En este sentido, el Consejo de Transparencia en su Criterio Interpretativo 003/2016 considera que *«una solicitud está JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando se fundamenta en el interés legítimo de:*

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos.*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas.*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos.*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas».*

Y que *«consecuentemente, NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY cuando:*

- *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*
- *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*
- *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa».*

En este caso, la solicitud se circunscribe a la petición de datos personales que aparecen en el propio expediente por siniestro vial elaborado por la Guardia Civil, por lo que la petición no va dirigida a controlar la acción de los responsables públicos, ni a conocer cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos, ni bajo qué criterios actúa la Consejería de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, por lo que no cabe reconducir dicha solicitud a ninguna de las finalidades señaladas anteriormente, y consecuentemente no está justificada con la finalidad de la ley.

Por consiguiente, en virtud de la normativa preceptuada, la información requerida se deberá solicitar por los cauces oportunos.

CUARTO.- El solicitante manifestó su prioridad por acceder a la información pública de forma electrónica, y de acuerdo con el artículo 22.1 de la LTAIBG «el acceso a la información se realizará preferentemente por vía electrónica», por lo que se procederá a la notificación electrónica de la presente orden.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con los antecedentes de hecho y en base a los fundamentos de derecho citados, así como el resto de las disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

RESUELVO

Inadmitir la solicitud de acceso a la información pública presentada por MAPFRE ESPAÑA S.A., por el motivo indicado en el fundamento de derecho tercero.

Notifíquese la presente orden al interesado, indicando que contra la misma podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, o bien directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses computado desde el día siguiente al de su notificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Valladolid, *ver fecha de firma electrónica*

LA SECRETARIA GENERAL

P.D. (Orden de 4 de noviembre de 2019, de la Consejería de Agricultura,
Ganadería y Desarrollo Rural)